

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 819

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CLARA INÉS MARÍN SILVA
MENOR DE EDAD: M.V.G.M.
DEMANDADO: ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA
RAD. No.: 76001-31-10-013-2023-00182-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CLARA INÉS MARÍN SILVA en representación de su hija M.V.G.M. en contra del señor ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA, por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder conferido adolece de lo reglamentado por el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. El número de tarjeta profesional debe ser corregido en el mandato conferido, en conjunto con el nombre de la apoderada, así como la normatividad enunciada la cual no se encuentra vigente
3. Respecto al escrito de demanda, corregir lo exigido por el numeral 1° del art. 82 del C. G. del P.
4. Los hechos deben guardar relación de tiempo, modo y lugar.
5. Respecto al hecho 4, deberá modificarse la norma citada ya que no corresponde a la vigente.
6. Deberá indicar cuál es el domicilio actual de la menor de edad.
7. Lo estipulado en el numeral 8 del art. 82, deberá ajustarse a lo descrito por el C.G. del P., en todo el escrito de demanda.
8. Debe indicar con relación a los testigos enunciados, cómo fueron obtenidas las direcciones electrónicas de los convocados y allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
9. De la prueba testimonial, deberá informar sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
10. Respecto a la citación de los parientes de la menor, se echa de menos los correspondientes a la línea paterna, deberán indicarse en conjunto a sus datos de contacto.

11. Con relación a la manifestación hecha al desconocimiento del paradero del señor ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA, deberá exteriorizar qué acciones ha desplegado para contactarlo y allegar las respectivas diligencias.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.